

Boletín Oficial



FRANQUEO
CONCERTADO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

ADVERTENCIAS:

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETÍN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Precios de suscripción y tarifa de inserciones

Oviedo	80 Ptas.	al año;	50 semestre y	30 trimestre
Provincia	100	»	»	»
Edictos y anuncios; línea o fracción	2	»	»	»
Id. Juzgados Municipales o Comarcales	1	»	»	»
Id. Particulares, Sociedades y Financieros	3	»	»	»

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio - Cuerpo 7)

EL PAGO ES ADELANTADO

Se publica todos los días excepto los festivos

Las oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCIÓN:

PALACIO DE LA DIPUTACION

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 9 de octubre de 1951, por el que se dictan normas para la celebración de elecciones municipales.

En cumplimiento de lo dispuesto por los arts. ochenta y cinco, ochenta y siete y noventa y tres y por la disposición transitoria 2.ª de la Ley de Régimen Local, procede la renovación trienal de la mitad de los Concejales en todos los Ayuntamientos. Para tal fin, se hace preciso aclarar las normas de procedimiento que hayan de ser observadas en dicha renovación de concejales pertenecientes a cada uno de los grupos representativos de los cabezas de familia, de los Organismos Sindicales y de las Entidades económicas, culturales y profesionales radicadas en cada término municipal.

Establecido por el artículo noventa y tres de la referida Ley que el procedimiento electoral será regulado por disposición especial, provee a esta exigencia el presente Decreto que toma en consideración las normas consignadas en el Decreto de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, con arreglo a las cuales se celebraron las elecciones municipales de dicho año, y se introducen las modificaciones aconsejadas desde entonces por la experiencia.

En virtud de ello, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.—La elección regulada por este Decreto afectará a la mitad de los Concejales de cada Ayuntamiento y, proporcionalmente, a cada uno de los tercios que integran la Corporación en representación de los cabezas de familia, de los Organismos Sindicales y de las Entidades económicas, culturales y profesionales; serán convocadas por Decreto del Ministerio de la Gober-

nación y se iniciarán dentro del mes de noviembre próximo.

SECCION PRIMERA

De las elecciones en general

Artículo segundo.—El número legal de Concejales a los efectos de esta renovación trienal, será el determinado en el art. setenta y cuatro de la Ley de Régimen Local para la composición de cada Ayuntamiento.

Artículo tercero.—Entre la fecha de convocatoria de elecciones y la que se fije para dar comienzo a la votación deberán mediar, por lo menos, treinta días.

Artículo cuarto.—Las votaciones se efectuarán en tres domingos consecutivos para la elección, separada y sucesiva, de los representantes de la Institución Familiar, de la Organización Sindical y de las Entidades económicas, culturales y profesionales.

Artículo quinto.—Son electores:

Primero. Para la designación del tercio de representación familiar todos los españoles, varones o mujeres, vecinos del respectivo Municipio y mayores de veintidós años, o que, habiendo cumplido los dieciocho, se hallen legalmente emancipados y estén inscritos en el Censo electoral de mil novecientos cincuenta y uno con la condición de cabezas de familia.

Segundo. Para designar el tercio de representación sindical, los que a las anteriores condiciones de nacionalidad, edad y vecindad, sean las de hallarse afiliados a la Organización Sindical, mediante adscripción directa, a una de sus Entidades radicantes en el término y haber obtenido nombramiento de compromisarios electorales.

Tercero. Para designar el tercio representativo de Entidades económicas, culturales o profesionales, los que ostentan la cualidad de Concejales elegidos por los dos grupos anteriores.

Artículo sexto. Todo elector tiene el derecho y la obligación de votar, y sólo pueden excusarse: a), los mayores de sesenta y cinco años; b), los

impedidos físicamente; c), los eclesiásticos y religiosos profesos; d), los Jueces de Primera Instancia, municipales y comarcales; e), los Notarios.

Artículo séptimo. No pueden ser electores:

a) Los que, por sentencia firme, hayan sido condenados a privación o restricción de libertad o inhabilitación para cargos públicos.

Desaparecerá esta incapacidad cuando el inculcado hubiese obtenido rehabilitación, conforme al artículo ciento dieciocho del Código Penal.

b) Los deudores directos o subsidiarios a fondos municipales, provinciales o del Estado, contra quienes se hubiera expedido mandamiento de apremio por resolución firme.

c) Los concursados o quebrados, a menos que acrediten su rehabilitación legal y el cumplimiento de todas sus obligaciones.

d) Los acogidos en establecimientos de Beneficencia o que vivan de la caridad pública.

e) Los cabezas de familia que hayan perdido la patria potestad por decisión de Autoridad competente.

f) Los que no figuren en el respectivo censo electoral.

SS Primero.—De la elección del tercio de representación familiar

Artículo octavo.—La elección del tercio de Concejales de representación familiar se verificará mediante la emisión de sufragio igual, directo y secreto, por los vecinos inscritos en el Censo electoral del presente año como cabezas de familia.

Artículo noveno.—Para esta elección, cada término municipal constituirá un solo Distrito electoral, dividido en Secciones.

Artículo décimo.—En el término de cinco días, a partir de la publicación del Decreto de convocatoria, celebrarán sesión las Juntas Municipales del Censo Electoral, con el fin de señalar los locales donde hayan de instalarse los Colegios electorales, cuya relación se deberá insertar dentro de los diez días siguientes en el BOLETÍN-OFICIAL de la provin-

cia y darse a conocer por los Alcaldes al vecindario, con profusión y utilizando los medios más rápidos y eficaces de que dispongan.

Artículo once.—Los Presidentes de las Juntas Municipales del Censo ordenarán que sean expuestas al público las listas de electores de cada Sección, fijándolas en las puertas de los indicados locales, donde permanecerán hasta que la elección se haya verificado.

Art. doce.—Sólo podrá ser elegido válidamente Concejal quien, después de proclamado candidato, aparezca incluido con tal carácter en la lista que ha de formar la Junta Municipal del Censo, con arreglo al artículo dieciséis, y se tendrá por nulos y sin efecto los votos emitidos a favor de quien no figure en ella.

Artículo trece.—Rodrán ser proclamados candidatos a Concejales por el grupo de cabezas de familia los vecinos que lo soliciten por escrito de la Junta Municipal del Censo, o sean propuestos a la misma por quienes estén facultados para ello, en el tiempo que medie desde la convocatoria de las elecciones hasta quince días antes del señalado para su celebración y reúnan alguna de las condiciones siguientes:

Primera. Haber desempeñado el cargo de Concejal en el propio Ayuntamiento durante un año como mínimo o hallarse desempeñándolo.

Segunda. Ser propuestos por dos Procuradores o ex Procuradores en Cortes, representantes de las Corporaciones locales de la Provincia; por tres Diputaciones o ex Diputados provinciales, o por cuatro Concejales o ex Concejales del mismo Ayuntamiento.

Tercera. Ser propuestos por vecinos cabezas de familia, incluidos en el Censo electoral del respectivo Distrito, en número no inferior a la vigésima parte del total de electores.

Artículo catorce.—Cuando se den las circunstancias primera o segunda del artículo anterior, deberá acompañarse a las instancias o propuestas la documentación que acredite de modo

fehaciente la concurrencia, en los candidatos o en sus proponentes, de las cualidades que sirvan de título a la proclamación.

Los que, invocando la condición tercera del mismo artículo aspiren a ser proclamados mediante propuesta directa de los electores, habrán de justificar esta por escrito, presentando al efecto, con su solicitud, el documento o documentos en que conste, notarialmente autenticadas, las firmas de los proponentes en número no inferior al legal establecido.

En todo caso, a la petición dirigida a la Junta Municipal del Censo Electoral cada candidato acompañará declaración jurada en la que manifieste aceptar la candidatura y no hallarse incurso en ninguno de los supuestos que enumera el artículo séptimo.

Artículo quince. — La proclamación de candidatos se verificará por la Junta Municipal del Censo Electoral en sesión pública celebrada el domingo anterior al señalado para la elección, a las diez de la mañana, previo examen y comprobación de los documentos presentados al efecto, y en el caso de ser invocada la condición tercera del artículo trece, habrá de ser comprobado que los proponentes poseen la condición de electores.

La Junta Municipal del Censo expedirá y entregará a los candidatos proclamados certificaciones acreditativas de su carácter de tales.

Artículo dieciséis. — Al día siguiente de la proclamación de candidatos, la citada Junta formará una lista de todos ellos, relacionados por orden alfabético de apellidos, que permanecerá expuesta al público en el tablón de edictos hasta que la elección se haya verificado.

Artículo diecisiete. — Los candidatos proclamados tendrán derecho a presenciar, por sí o mediante apoderados, todas las operaciones electorales, a nombrar un Interventor y un suplente por cada Sección y a formular las reclamaciones y deducir los recursos que estimen convenientes.

Artículo dieciocho. — La proclamación de candidatos equivale a su elección como Concejales en los Distritos donde el número de aquéllos no sea superior al de éstos.

Artículo diecinueve. — En cada Sección electoral habrá una mesa encargada de presidir la votación, conservar el orden y velar por la pureza del sufragio, y estará integrada por un Presidente, dos Adjuntos y los Interventores que nombraren los candidatos proclamados.

Artículo veinte. — El Presidente y los Adjuntos deberán tener la cualidad de electores en la Sección en que actúan y reunir alguna de las condiciones siguientes:

a) Poser título académico o profesional.

b) Ser beneficiario del régimen de protección a familias numerosas.

c) Estar afincado en el municipio de que se trate a ejercer en su término actividades de carácter agrícola, industrial o mercantil, como empresario, técnico u obrero.

Artículo veintiuno. — Dentro de los quince días siguientes a la publicación del Decreto de convocatoria, los Alcaldes propondrán a las respectivas Juntas Municipales del Censo los electores que juzguen más idóneos para desempeñar los cargos de Presidente y Adjuntos en cada una de las Secciones del Distrito electoral, a la orden al efecto que las listas por Sección, correspondientes a los apartados a), b) y c) del artículo anterior, de manera que cada lista contenga seis nombres de electores calificados, por riguroso orden alfabético de apellidos y con numeración correlativa.

Artículo veintidós. — Recibidas las propuestas, las Juntas Municipales las examinará en plazo de cinco días y excluirán de las listas a quienes no reúnan la cualidad de elector en las respectivas Secciones.

En defecto de alguna de las propuestas, las Juntas seleccionarán con libertad de criterio seis electores de la Sección de que se trate por cada uno de los grupos a), b) y c) del artículo veinte y formarán con ellos listas supletorias.

Si por virtud de las exclusiones, o a causa de insuficiencia de las propuestas, el número de electores incluidos en cada lista no llegare a seis, las Juntas lo completarán por igual procedimiento.

Artículo veintitrés. — Al día siguiente al en que haya expirado el término de revisión de las propuestas, las Juntas municipales del Censo designarán, en sesión pública, los Presidentes, Adjuntos y respectivos suplentes de las mesas electorales.

Para tal fin, dichas Juntas procederán al sorteo de las tres listas de cada Sección a que alude el artículo veinte, y decidido por este procedimiento aquella que haya de servir para designar al Presidente de cada una de las mesas, otro sorteo de los de seis nombres de la lista favorecida determinará quién haya de desempeñar el cargo de Presidente. El que le siga en orden numérico quedará automáticamente designado suplente.

De igual modo se llevarán a cabo los nombramientos de Adjuntos y Suplentes entre los electores comprendidos en las otras dos listas.

Artículo veinticuatro. — Al Presidente y Adjuntos los sustituirán los suplentes respectivos, y en caso de faltar éstos se efectuarán nuevas de-

signaciones para cubrir las vacantes en la forma antes expresada.

Artículo veinticinco. — Hechas las designaciones se publicarán en el tablón de edictos y se comunicarán mediante oficio a los Presidentes, Adjuntos y Suplentes nombrados, para los que será obligatoria la aceptación, salvo si alegaren excusas justificadas, cuya apreciación quedará al prudente arbitrio de las Juntas Municipales del Censo, las que, de estimarlas, procederán a nombrar los sustitutos por el método establecido.

En todo caso, las mesas, han de estar definitivamente nombradas ocho días antes del señalado para la elección.

Artículo veintiséis. — La mesa, compuesta del Presidente y dos Adjuntos, se constituirá a las ocho de la mañana del día fijado para la votación en el local en que ésta haya de celebrarse, y desde la indicada hora hasta las nueve examinará y declarará suficientes, en su caso, las credenciales que los Interventores presente, admitiendo a éstos, si procede, al ejercicio del cargo.

De todo ello se levantará el acta correspondiente.

Artículo veintisiete. — La votación se verificará simultáneamente en todas las Secciones el día señalado, dando comienzo a las nueve en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las cinco de la tarde.

Terminada la votación se dará comienzo al escrutinio, que se verificará leyendo el Presidente de la mesa a alta voz las papeletas, que serán extraídas una a una de la urna, y poniéndolas de manifiesto a los Adjuntos e Interventores, que confrontarán el número de ellas con el de votantes anotados en las listas.

Terminado el escrutinio en cada Colegio se publicará inmediatamente su resultado por certificación que exprese el número de votos obtenido por cada candidato, la cual se fijará sin demora alguna en la parte exterior de la entrada al edificio en que se haya verificado la votación.

Artículo veintiocho. — Cada elector podrá votar, consignándolos al efecto en la correspondiente papeleta, tantos nombres de la lista de candidatos proclamados cuantos sean los Concejales que hayan de elegirse por el respectivo Distrito.

Se considerarán nulos, y no podrán computarse a ningún efecto, los votos emitidos en favor de candidatos cuyo número exceda de los que deban ser elegidos con arreglo a las prescripciones de este Decreto.

Tendrán la consideración de papeletas en blanco las no inteligibles, las que no contengan nombres propios de personas, contuviesen escritos va-

rios cuyo orden no puede determinarse o expresiones análogas.

Artículo veintinueve. — El jueves siguiente a la elección la Junta Municipal del Censo Electoral llevará a cabo, en sesión pública que dará comienzo a las diez de la mañana y se prolongará sin interrupción todo el tiempo que sea necesario, el escrutinio general, en el que quedarán reunidos todos los parciales de las distintas Secciones y en vista de su resultado hará la proclamación de Concejales elegidos por el tercio de Cabezas de Familia a favor de los candidatos que aparezcan con mayor número de votos, entre los escrutados y computados en todo el Distrito, hasta completar el número de elegibles. Si hubiera empate se resolverá en favor del candidato de mayor edad.

De la sesión se extenderá acta circunstanciada, en la que se hará constar todas las incidencias, el número total de sufragios emitidos, el de votos válidos y los votos que hubiere obtenido cada candidato.

Este último resultado se hará público en el tablón de edictos que habrá de figurar en la puerta de cada Colegio electoral.

A cada candidato proclamado Concejal se le entregará la credencial que acredite su elección.

SS Segundo. — De la elección del tercio de representación sindical.

Artículo treinta. — La elección del tercio de Concejales de representación sindical se verificará por los Compromisarios elegidos a su vez por los Vocales de las Juntas sindicales de las distintas entidades que radiquen en el término municipal.

Artículo treinta y uno. — El número de Compromisarios será igual al decuplo del de Concejales que deban elegirse por su grupo en el respectivo municipio.

No obstante, cuando el número de Vocales de las Juntas a que se refiere el artículo anterior no exceda del de los Compromisarios se considerará a todos con este carácter.

Artículo treinta y dos. — Las Delegaciones Sindicales Locales, con vista del número de Compromisarios que correspondan al Municipio, efectuarán su distribución entre las diversas entidades radicantes en el término, señalando los que hayan de ser designados por cada una, según su importancia y cantidad de afiliados.

Siempre que sea posible la designación de Compromisarios sindicales se llevará a cabo en forma que el número total de éstos se distribuya equitativamente entre las distintas categorías profesionales y unidades económicas.

Artículo treinta y tres. — Los Compromisarios sindicales serán designa-

dos por elección de segundo grado, conforme a las disposiciones que regulan la provisión de jerarquías en las unidades sindicales.

La elección de los Compromisarios sindicales deberá efectuarse el miércoles siguiente al domingo señalado para la de los Concejales de representación familiar y en el día inmediato las Delegaciones sindicales locales remitirán a la Junta Municipal del Censo, en ejemplar triplicado, dos certificaciones: una, expresiva de nombre, apellidos y domicilio de los Compromisarios designados, y otra con iguales datos de los Candidatos a Concejales proclamados por la Junta Local de Elecciones Sindicales.

Artículo treinta y cuatro.—El Presidente de la Junta Municipal del Censo Electoral, en el mismo día en que reciba las certificaciones a que alude el artículo anterior, citará mediante oficio a los Compromisarios nombrados para que el domingo siguiente a las diez de la mañana, concurrirán a celebrar sesión bajo su presidencia y con la asistencia del Secretario de la Junta al objeto de proceder a la elección de Concejales de representación sindical.

Conprobadas las credenciales y acreditada, si fuere necesario, la personalidad de los comparecientes se verificará la elección, constituyéndose en Mesa electoral la propia Junta Municipal del Censo con dos escrutadores cuyos nombramientos recaerán en el Compromisario de mayor edad y en el más joven de los que asistan.

Artículo treinta y cinco.—Cada Compromisario podrá votar por papeleta y secretamente tantos nombres de los incluidos en la certificación de candidatos proclamados cuantos sean los Concejales que correspondan designar.

Serán nulos y no podrán computarse a ningún efecto los votos emitidos a favor de quien no figure en la citada certificación.

Artículo treinta y seis.—Terminada la votación se procederá al escrutinio y quedarán elegidos y proclamados Concejales de representación sindical los candidatos que obtengan mayor número de votos entre los escrutados y computados, cualquiera que sea el número de Compromisarios presentes.

Si hubiere empate, quedará dirimido en favor del candidato de mayor edad.

Artículo treinta y siete.—De la sesión se levantará acta que habrá de firmar los componentes de la mesa y los Compromisarios y en la que se expresará los nombres de los concurrentes, las incidencias resultado de las votaciones y cuantas reclamaciones se produzcan.

Seguidamente se publicará en el tablon de edictos la relación de los Concejales electos en representación de los organismos sindicales, con los votos que cada uno hubiere obtenido, y se le entregarán las credenciales de su nombramiento.

SS Tercero.—De la elección de tercio representativo de Entidades económicas, culturales y profesionales.

Artículo treinta y ocho.—La elección del tercio representativo de Entidades económicas, culturales y profesionales no integradas en la Organización sindical se efectuará conjuntamente por los Concejales elegidos y proclamados en representación de los otros dos grupos, y habrá de recaer en candidatos que figuren en lista propuesta por el Gobernador Civil de la provincia, comprensiva de un número triple, al menos, de los que hayan de elegirse.

Artículo treinta y nueve.—A los efectos de este Decreto se considerarán:

a) Entidades económicas, las personas jurídicas constituidas para el fomento de la riqueza pública o la defensa de intereses materiales de orden general, salvo las Compañías Mercantiles y Sociedades civiles dedicadas exclusivamente a lucro.

b) Entidades culturales, las personas jurídicas dedicadas a promover sin propósito lucrativo, la educación nacional o la difusión del saber en sus manifestaciones científica, literaria o artística, excluidas las Sociedades recreativas y de deportes.

c) Entidades profesionales, las Asociaciones constituidas legalmente, y no integradas en la organización sindical, para estímulo y defensa de los intereses morales de determinados grupos de facultativos, técnicos, auxiliares o agentes que desarrollan una misma actividad cuyo ejercicio exija nombramiento o título oficial.

Artículo cuarenta.—Las Entidades comprendidas en el artículo anterior que no hubieren solicitado su inscripción en el correspondiente Registro abierto en todos los Gobiernos Civiles deberán hacerlo dentro de los veinte días siguientes al de la publicación del Decreto de convocatoria, acreditando qué cuenta, a menos, un año de existencia legal.

Los Gobernadores podrán promover la inscripción de oficio reclamando a las Entidades la documentación que estimen precisa y denegar a las que no reúnan las condiciones del artículo anterior.

Artículo cuarenta y uno.—Para que la lista de candidatos quede formada exclusivamente con miembros de dichas Entidades se requerirá que el número de éstos sea igual o superior a la tercera parte del total de vecinos Cabezas de Familia inscritos en

el Censo. Cuando no alcancen las Entidades domiciliadas en el término el número de afiliación, los Gobernadores Civiles decidirán los puestos que deben ser adjudicados a las mismas en la lista de candidatos y cubrirán el resto con vecinos de reconocido prestigio en la localidad.

Artículo cuarenta y dos.—La lista de los candidatos deberá ser autorizada con la firma y sello del Gobernador Civil y remitida, por triplicado, al Presidente de la Junta Municipal del Censo Electoral, con antelación que permita exponerla al público y comunicarla a todos los Concejales electores tres días antes, como mínimo, de fijado para la elección.

Artículo cuarenta y tres.—El Presidente de la Junta convocará a los Concejales de representación de los grupos familiar y sindical para que el domingo siguiente al en que haya tenido lugar la designación de los últimos concurren, a las diez de la mañana, a la sesión pública en que han de elegir los Concejales representantes de las Entidades económicas, culturales y profesionales.

Será aplicable lo dispuesto en los artículos treinta y cuatro al treinta y siete sin otras variantes que la de sustituir la denominación de Compromisarios por la de Concejales y la de que los dos escrutadores serán el Concejal de representación familiar más joven y el del grupo sindical de mayor edad.

SECCION SEGUNDA

Normas especiales que regirán en la presente renovación de Concejales

Artículo cuarenta y cuatro.—La renovación afectará alternativamente, y dentro de cada grupo, a los Concejales ejercientes de mayor y menor edad, hasta que se complete el número de los que deben cesar. A tal efecto se formará una lista decreciente de edad en cada uno de los grupos afectados, aplicando la norma anterior en el sentido de primero último, segundo penúltimo, y así sucesivamente.

Este precepto se ajustará, no obstante, a las siguientes modalidades:

Las vacantes de Concejales que existan, dentro de cada tercio en la fecha del presente Decreto, se imputarán a la mitad renovable. Por tanto:

a) Si su número fuese igual a de puestos renovables en el grupo respectivo, la elección se limitará a la provisión de aquéllas.

b) Si su número fuese inferior, sólo cesarán, por razón de edad, tantos Concejales cuantos sumados al número de vacantes sean necesarios para alcanzar el total de puestos renovables.

c) Si en cualquiera de los tercios existieren más vacantes que puestos renovables, la elección para las que excedieren del número de éstos serán por tres años, completando así, únicamente, el mandato del Concejal que causó la vacante, en la forma prevista en el artículo cuarenta y siete.

Artículo cuarenta y cinco.—Con el fin de que la determinación de la mitad renovable de cada tercio se ajuste a las normas, las Corporaciones observarán las siguientes reglas de proporción representativa:

Primera. En los Ayuntamientos compuestos por tres Concejales la renovación afectará al representante del tercio de Cabezas de Familia. Si la vacante o vacantes existentes afectasen al representante o representantes de los otros dos tercios serán también objeto de elección.

Segunda. En los Ayuntamientos compuestos de seis Concejales la renovación alcanzará a un Concejal de cada uno de los tercios, correspondiendo cesar en el Grupo de Cabezas de Familia al de mayor edad; en el de Representación sindical, al de menor edad, y en el de Entidades, al de mayor edad. Si existieran vacantes que alcanzaron la totalidad de alguno de los tercios, se procederá a su elección íntegra.

Tercera. En las Corporaciones integradas por nueve Concejales serán renovados tres, uno de cada grupo representativo, debiendo cesar en el de Cabezas de Familia el Concejal de mayor edad; en el de representación sindical, el de menor edad, y en el tercio representativo de las Entidades económicas, culturales y profesionales, el de mayor edad.

Cuarta. En los Ayuntamientos de 12, 18 y 24 Concejales, la renovación afectará respectivamente a 2, a 3 y a 4 Concejales ejercientes en cada ejercicio, debiendo determinarse los que han de cesar aplicando el orden de mayor y menor edad alternativamente, dentro de cada grupo.

Quinta. En los Ayuntamientos compuestos por quince Concejales se renovarán seis en la próxima elección, de los cuales correspondrán dos a cada uno de los grupos.

En las Corporaciones compuestas por veintidós Concejales deberán renovarse nueve, correspondiendo tres a cada grupo. Su determinación se efectuará en la forma prevista para los casos anteriores.

Artículo cuarenta y seis.—La alternativa en la mayor y menor edad, así como la existente en los diversos grupos con relación a las renovaciones que en los mismos se verifican, servirán de base para la elección trienal sucesiva, verificándose en ésta el acoplamiento preciso para la determinación de los Concejales a los que afecte a la elección.

Artículo cuarenta y siete.—Cuando en una Corporación existan vacantes serán proclamados Concejales para los puestos que han de ser cubiertos mediante la renovación normal con seis años de mandato los candidatos que obtengan mayor número de votos, y si hubiera empate o no elección los de mayor edad.

El mandato de los Concejales cuya elección esté determinada por la existencia de vacantes al fin de primer trienio de constitución de los actuales Ayuntamientos durará solamente tres años, y mediante el cese de su función al término del segundo trienio tendrán lugar las sucesivas renovaciones ordinarias en la forma prevista.

Artículo cuarenta y ocho.— Los Ayuntamientos se reunirán en sesión extraordinaria, convocada en forma legal, el día veintinueve de octubre, con el fin de acordar la declaración de los Concejales ejercientes que en cada grupo haya de ser objeto de renovación, teniendo en cuenta lo determinado en el presente Decreto, respecto al cómputo de las vacantes existentes. De los acuerdos adoptados, el Secretario de la Corporación remitirá certificación literal del acta en el plazo de veinticuatro horas al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia y al señor Presidente de la Junta Municipal del Censo.

Artículo cuarenta y nueve.—Una vez realizada la elección y firme su validez, cada Ayuntamiento enviará al Ministerio de la Gobernación, por conducto del respectivo Gobierno Civil, relación certificada en la que figuren separadamente, y por cada uno de los tercios de Concejales que han cesado, los que han sido elegidos, así como los que, en principio, hayan de ser renovados en la elección siguiente.

SECCION TERCERA

De la renovación de los Vocales de las Juntas Vecinales

Artículo cincuenta.—Debiendo renovarse por mitad los Vocales de las Juntas Vecinales en las Entidades Locales Menores, conforme a lo dispuesto en el artículo setenta y siete de la vigente Ley de Régimen Local, se declarará vacante en cada una de aquéllas el cargo de Vocal desempeñado por el de mayor edad.

Para la elección de los nuevos Vocales se cumplirá lo prevenido en el artículo ciento veintisiete de la citada Ley, a cuyo fin, una vez constituido el nuevo Ayuntamiento, se procederá en sesión convocada al efecto, por mayoría absoluta de votos de los Concejales que legalmente constituyan la Corporación municipal, a la designación de los Vocales de las Juntas Vecinales existentes en el término, que serán elegidos entre vecinos Cabezas de Familia con residencia en la Entidad local menor de que se trate.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo cincuenta y uno.—En

materia de recursos, se estará a lo dispuesto por el artículo trescientos setenta y cinco de la Ley de Régimen Local.

Artículo cincuenta y dos.—Los nuevos Ayuntamientos se constituirán según lo dispuesto en los artículos ciento veintiséis y ciento veintisiete de dicha Ley.

Artículo cincuenta y tres.—Regirán como supletorias las disposiciones de la Ley Electoral de ocho de agosto de mil novecientos siete.

Artículo cincuenta y cuatro.—Queda autorizado el Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones complementarias que exija la aplicación e interpretación de este Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Así lo dispongo por el presente, Decreto, Dado en Madrid, a nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES DE ASTURIAS

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con lo establecido en el artículo octavo de la Circular número 775 que regula la campaña arrocera 51-52, ha dispuesto que las entidades e industriales acogidos a los derechos de reserva, bien para consumo de boca o para su transformación industrial, que regula la Circular número 764, podrán optar con absoluta libertad para entregar el arroz cáscara, eligiendo el industrial que realice las operaciones de elaboración, o bien por mediación de la Cooperativa Nacional del Arroz.

Cuando la entrega del arroz cáscara se realice a la Cooperativa Nacional del Arroz, cumplirán los requisitos exigidos en el artículo 31 de la mencionada Circular número 764.

En las mismas circunstancias se procederá cuando el arroz cáscara se entregue directamente al industrial elegido al efecto para que realice las operaciones pertinentes, pero sustituirá el certificado de arroz cáscara que ha de expedir el Sindicato Nacional Arroceros, por copia del documento acreditativo del pesaje de cosecha, expedido por la Federación Sindical de Agricultores Arroceros, a través de su Sindicato Local.

El arroz obtenido, previa las oportunas elaboraciones, no podrá ser retirada sin previa autorización de la Comisaría General.

Cuando la autorización se realice, el arroz y los sub-productos del mismo, podrán ser retirados directa-

mente por los interesados sin necesidad de la oportuna guía, por ser producto de libre circulación.

Asimismo, cuando el arroz blanco obtenido se destine a transformación industrial los beneficiarios quedan exentos de la entrega del 15 por 100 que en el artículo 34 de la Circular número 764 se establece.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 8 de octubre de 1951.—El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios Provinciales.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS

DE GIJON

Don Avelino Rocés Nachón, Licenciado en Derecho, Secretario del Juzgado Municipal número uno de Gijón.

Doy fe: Que en los autos de juicio de cognición a que luego se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia

En la villa de Gijón, veinte de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno. Visto por don Fernando Luis González Pondal, Juez municipal del Juzgado número uno de Gijón, el presente juicio de cognición sobre resolución de contrato de arrendamiento urbano promovido por el Procurador don Fernando Castro Solares en nombre y con poder de don Alfredo Cuervo Canga, Mayor de edad, casado, propietario, vecino de esta villa, defendido por el Letrado don Guillermo Rodríguez Quirós, contra doña Francisca Vargas Cristóbal, mayor de edad, asistida de su esposo, si fuese casada, vecina que fué de Gijón, actualmente en paradero ignorado, don Valentín González Menéndez, mayor de edad, casado, empleado, y D. Rafael Jiménez Ruiz, mayor de edad, también casado, y don José Luis Junquera Redueles, mayor de edad, casado, empleado, vecinos de Gijón, todos en situación de rebeldía, a excepción de don Rafael Jiménez Ruiz.

Fallo:

Que desestimando la demanda promovida por el Procurador don Fernando Castro Solares, en nombre y con poder de don Alfredo Cuervo Canga, contra doña Francisca Vargas Cristóbal; don Rafael Jiménez Ruiz, don Valentín González Menéndez y don José Luis Junquera Redueles, absuelvo a estos de la misma, e impongo al actor las costas de este proceso. Por la rebeldía de

los demandados D.^a Francisca Vargas, D. José Luis Junquera y don Valentín González, notifíquese esta resolución en los Estrados del Juzgado y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. Fernando G. Pondal.

Se hace constar que la resolución del contrato corresponde al piso tercero de la casa número cuarenta y ocho, hoy treinta de la calle de Cbrales de esta población.

Y a fin de que sirva de notificación a los referidos demandados rebeldes y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Gijón a veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.—El Secretario, Avelino Rocés. — Visto bueno: El Juez, Fernando Luis González Pondal.

Edicto

Don Rafael García del Casero, Magistrado Juez de primera instancia número dos de Gijón.

Por el presente, se cita para el juicio abintestato de don José Álvarez González, y su esposa D.^a Victoria Álvarez León, al heredero, D. Manuel Antonio Álvarez Álvarez, que se halla ausente en ignorado paradero, para que en término de quince días comparezca en el indicado juicio, bajo los apercibimientos legales y que mientras tanto no comparezca será representado por el Ministerio Fiscal.

Dado en Gijón a veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.—El Juez, Rafael García del Casero.—El Secretario, Ramón M. Morán.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTOS

DE VILLAVICIOSA

Acordado por el Ayuntamiento Pleno aprobar expediente de suplementos de créditos a varias partidas dentro del presupuesto del ejercicio actual, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 664 de la Ley de Régimen Local vigente, se expone dicho expediente al público en este Ayuntamiento durante el plazo de quince días a los efectos de presentación de reclamaciones según lo dispuesto por referida Ley.

Villaviciosa, 27 de septiembre de 1951.—El Alcalde.